



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022-00504- 00

Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 27 octubre 2022.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 del CGP.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 29 de septiembre de 2022 (Doc. 007), allegó escrito de subsanación (doc. 008) abordando las falencias citadas, sin embargo el Juzgado evidencia que no se aclaró las inconsistencias advertida y persiste la falencia normativas; por cuanto:

1. Frente al punto 2,3,4 Subsanados

2. Respecto al punto 1 no se subsanado en debida forma , ya que en el auto del 29 de septiembre de 2022 (Doc. 007), se estableció lo siguiente:

“...No se aportó prueba sumaria que acredite la remisión de la demanda a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 6 de la ley 2213 del 2022...”

Frente a este punto, la abogada apoderada de la parte demandante manifestó lo siguiente:

“El presente escrito que subsana las falencias de la demanda se envía con copia al correo electrónico de la demandada juridica@casamaestra.com.co el cual se manifiesta bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con esta petición, que la dirección aportada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, la cual fue obtenida mediante respuesta a derecho de petición elevado al Departamento de Planeación Municipal de la ciudad de Armenia el cual se anexa al presente..”

Si bien es cierto, la apoderada de la parte demandante manifiesta que la demanda fue enviada al correo electrónico juridica@casamaestra.com.co, no sustenta dicha afirmación con alguna prueba sumaria, incumpliendo así lo solicitado inicialmente, ya que el juzgado debe verificar que si se cumplió la remisión de la demanda para velar por el cumplimiento de este deber plena directriz del artículo 6 de la ley 2213 del 2022 el cual plasma lo siguiente:

*[...] En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Negrilla subrayado fuera de texto*

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte demandante no subsanó el defecto anotado en el auto anterior (doc. 007); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.,

RESUELVE,

PRIMERO: Rechazar la presente demanda para adelantar Proceso verbal de resolución de promesa de contrato.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Jmgo

Se notificó por estado el 28 octubre 2022

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36744a66618f813cda4d213d3e81e9f162a3ee9612135c23a8bb56620f914a67**

Documento generado en 27/10/2022 09:16:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>